



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013)

Auto interlocutorio No 242

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Astrid Rojas Giraldo y otros.
Demandados	Nación, Ministerio de Ambiente y otros
Radicado	05001 33 33 025 2012 00441 00
Asunto	Declara nulidad parcial auto

Procede el Juzgado a decretar la nulidad de los autos emitidos en la presente actuación datados el 18 de julio y 15 de agosto del presente año, referidos a los términos procesales.

1. ANTECEDENTES

El despacho había señalado en respuesta a solicitud de la parte demandante, que la suspensión de los términos del proceso en razón de llamamiento en garantía *“corresponden a aquellas etapas procesales subsiguientes al traslado de la demanda y/o de la reforma si la hubiere”*; igualmente se dijo allí que *“es necesario aclarar que los términos para contestar la demanda, llamar en garantía, entre otras actuaciones procesales comprendidas dentro del traslado, se encuentran surtiendo su trámite normal, insistiéndose que lo que es objeto de suspensión son las etapas procesales posteriores al traslado de la demanda a los demandados...”* Posteriormente ante el recurso de reposición presentado por ROYAL & ALLIANCE, el Juzgado no revocó la decisión; no obstante al analizar de nuevo las consecuencias procesales que comportaba tal decisión, en un proceso análogo que se adelanta también en este Juzgado (Radicado 2012435) decidió reponer la decisión. Por ende al deberse dar igualdad de trato ante una misma situación se procede a anular las decisiones citadas, previas las siguientes consideraciones.

2. CONSIDERACIONES

Se observa que una vez notificada Empresa Públicas de Medellín, la misma llamó en garantía a Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) y el Juzgado sin esperar como ya se sabe el transcurso de los términos de notificación se pronunció en torno a esta tercería, sin medir que dada la nueva dinámica procesal ello se tornaba inoportuno y poco práctico aceptando el llamamiento y ordenando suspender el proceso; sin embargo dicha decisión inoportuna, no por ser extemporánea, sino por adoptarse tan temprano ha causado equívocos procesales a todos los intervinientes incluido naturalmente está el Juzgado, debiéndose aclarar que la Ley 1437 de 2011, no normativizó el tema de la oportunidad para la adopción de dichas decisiones, como tampoco lo hace el código de procedimiento civil aplicable por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 de 2011; por ende en la labor que le corresponde al juez director del proceso se procederá a adoptar las decisiones que de mejor manera realicen los derechos fundamentales de todos los participantes en especial el debido proceso.

Debe recordarse que este derecho comprende una serie de garantías y principios como el de igualdad de armas, aspecto del que se ha ocupado la jurisprudencia del país, en especial la de la Corte Constitucional a raíz de la implementación en Colombia del sistema penal acusatorio, sin que quiera decir ello, que solo es aplicable en dicho ámbito, pues de antaño ha sido reconocido como un principio-deber en todos los procesos, que busca garantizar como lo enseña el profesor argentino Osvaldo Alfredo Gozaíni¹ quien al respecto señala: *“En el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias.”*

¹ GOZAINI, Osvaldo A.: (1996): Teoría General del Derecho Procesal. Ediar S.a. Editora. Bs. As. Pág. 101.

En tal sentido, la Corte Constitucional lo ha entendido así, se reitera en el marco del análisis de normas procedimentales de naturaleza penal, pero que bien son de aplicación en toda clase de procesos; ha dicho esta alta corporación al respecto:

“El principio de igualdad de armas (equality of arms en la tradición anglosajona y Waffengleichheit en la tradición europea continental) constituye entonces un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción, y más ampliamente del principio de juicio justo, y hace relación a un mandato según el cual, cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales, que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, dentro de las cuales se presente como esencial las facultades en cuanto al material probatorio a recabar, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra parte procesal, como la que de hecho se presenta entre el ente acusador y el acusado, a favor del primero y detrimento del segundo.”.

La remisión a este principio de igualdad de armas se estima pertinente, toda vez que si se interrumpir la notificación a los demandados y el conteo de los términos de contestación de la demanda previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, puede ciertamente dar lugar a que algunas de las partes se le mengüen los términos para contestar la demanda, el llamamiento en garantía, o reformar aquella etc., pues resultarían, superpuestos unos términos con otros, reduciéndose los tiempos con que cuentan para tales efectos, debiéndose salvaguardar en su integridad los plazos que las normas procesales consagran para dichos fines, sin nada que pueda entorpecer dicha tarea y en igualdad de condiciones, esto es debe materializarse la igualdad de armas, aspecto que con la decisión recurrida en su parte pertinente podía desembocar en la afectación de los términos.

Por ende se declara la nulidad del auto proferido el pasado dieciocho (18) de julio y el del quince (15) de agosto y en su lugar se determina en relación con los términos del proceso lo siguiente:

1. Se observa que el auto que aceptó el llamamiento en garantía, se emitió el 20 de junio del presente año y el llamado en garantía se notificó el día 21 -lo que significa que no resultó suspendido el proceso-. Al examinar las diligencias se observa que a la fecha se encuentran todos los demandados notificados, incluido el curador *ad litem*, el cual se notificó tal como se observa a folio 1357 el 10 de julio de 2013 sin que a la fecha haya vencido el término previsto en el artículo 172 del CPACA por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, modificado por el art. 612, de la Ley 1564 de 2012.

2. Dado que ya se aceptó el llamamiento en garantía, se difieren sus efectos para que vencidos los términos del artículo 172 y 199 del CPACA, modificado ésta último por el artículo 612 del Código General del Proceso, empiecen a contar los quince (15) días para responder el llamamiento en garantía, advirtiéndose de antemano que si se presentaran peticiones de nuevos llamamientos en garantía, se decidirán una vez concluyan los términos señalados en las normas anteriores (172 y 199 (ibídem)).

3. En caso de que se presentara reforma a la demanda, se tramitará conforme al numeral 1 del artículo 173 ibídem, pero el traslado será una vez se surta el término de quince (15) días de que trata el acápite precedente o corra el total de los traslados de llamamientos en garantía si hubiere otros.

4. El traslado de las excepciones, se hará igualmente una vez estén surtidos todos los traslados (art. 175 parágrafo 2º CPACA).

Por último debe señalarse que como se observa que no han sido fijados los gastos del curador *ad litem* designado por el Juzgado, se determina como gastos provisionales un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la parte demandante, la cual ya se observa los consignó (fl. 1382).

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Declarar la nulidad de los autos fechados el dieciocho (18) de julio y el quince (15) de agosto del presente año en la presente actuación.

Segundo. Señalar que los términos del presente proceso, corren de la manera expuesta en los cuatro numerales contenidos en la parte motiva.

Tercero. Fijar como gastos provisionales del curador *al ítem* la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 09 de agosto de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
